ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejo Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
1.	*360030900081526*	***Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e improcedencia de acceso a documentales***	***Quinta Visitaduría General***

		proporcionadas por la autoridad contenidos dentro del expediente CNDH/5/2013/6125/Q	

"Solicito se me expidan copias certificadas de las actuaciones que obran en el expediente CNDH/5/2013/6125/Q, por serme de utilidad." (sic)

Con fundamento en los artículos 49, fracción III y IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Quinta Visitaduría General** respecto de la improcedencia del acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja CNDH/5/2013/6125/Q, así como de las documentales remitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y la entonces Secretaría de la Función Pública (SFP), relativas al relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, que obran en dicho expediente, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Información proporcionada por autoridades

Dentro del expediente CNDH/5/2013/6125/Q se localizaron documentales remitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y la entonces Secretaría de la Función Pública (SFP), relativas al relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos; motivo por el cual, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

"**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal"

Asimismo, después analizar las constancias que integran el expediente en cita, se advirtió que existe un impedimento legal para entregar la información requerida de manera íntegra, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con el objeto de allegarse de evidencias para resolver las quejas presentadas por la persona titular de los datos personales, requirió informes a diversas al Instituto Mexicano del Seguro Social y la entonces Secretaría de la Función Pública, mismos que, en su desahogo, adjuntaron documentales consistentes en **la totalidad de los hechos constitutivos de la queja y sus anexos**, con la consigna de que la información proporcionada **deberá protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, en virtud de que la finalidad del requerimiento del citado informe fue la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de dicha información aún y cuando obren en nuestros archivos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3 de Ley General de Protección de Datos Personales, se establece que el responsable es el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales, mismo que se transcribe para pronto referencia:

"**Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales"

Relacionado a lo anterior, en los artículos 10, 11 y 12 de la citada Ley General, se establece lo siguiente.

"**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida,

en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

De lo anterior, se colige que los sujetos obligados responsables de conceder o no el acceso a la información solicitada son IMSS y SFP, respectivamente, por ser los entes jurídicos que, de acuerdo con sus facultades y su aviso de privacidad, recabaron, generaron y resguardaron las constancias originales de la información proporcionada en la que se contienen y se tratan los datos personales de la persona solicitante; en consecuencia, se cuenta con un impedimento legal para su entrega; ello de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la multicitada Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

"**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal"

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud de terceros:
La información sobre número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo y los datos personales de un paciente que obran en su expediente clínico, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los que obran los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones sobre la intervención en la atención médica del paciente, diagnóstico, tratamiento, enfermedades, medicamentos suministrados o dosis prescrita.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que

identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:
El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros:
Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Profesión u ocupación:
La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y/o lugar de nacimiento:
Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica:
En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ande, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Edad y fecha de nacimiento de terceros:
Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49, fracción IV, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en el expediente de queja CNDH/5/2013/6125/Q consistentes en: información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquélla relacionada con el estado de salud de terceros, nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, domicilio de terceros, sexo/género de terceros, profesión u ocupación, nacionalidad y/o lugar de nacimiento, firma o rubrica, edad y fecha de nacimiento de terceros, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Se instruye a la **Quinta Visitaduría General** para que suprima los datos personales de terceros respecto de los cuales este Comité confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo segundo de la presente y se elabore la versión pública previo pago de los costos de reproducción de la documentación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 49, fracción III, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y la entonces Secretaría de la Función Pública (SFP), relativas al relacionado con **la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**; que obran en el expediente CNDH/5/2013/6125/Q,, por existir un impedimento legal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción III, de la citada Ley.

QUINTO. En términos del resolutivo inmediato anterior, se le instruye a la **Quinta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
2.	*360030900083026*	***Clasificación de Información Parcial y Totalmente Confidencial.***	***Comité de Ética, Órgano Interno de Control y Coordinación General de Administración y Finanzas***

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como en los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, gratuidad, accesibilidad y disponibilidad de la información pública, solicito el acceso a la información y documentos que se precisan en el presente escrito.

OBJETO DE LA SOLICITUD

La presente solicitud tiene por objeto obtener información y expresiones documentales relacionadas con el servidor público que ocupa o haya ocupado el cargo de "Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión", o cualquier otra denominación que haya tenido el puesto, cuando las funciones desempeñadas sean sustancialmente equivalentes, dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La búsqueda deberá comprender todo el periodo transcurrido desde su ingreso a la CNDH y hasta la fecha de presentación de esta solicitud, incluyendo, en su caso, cambios de denominación del puesto, adscripción, nivel, modalidad de contratación, remuneración, reingresos, reincorporaciones, bajas y posteriores designaciones.

Para efectos de identificación del servidor público, la CNDH deberá utilizar los elementos que obren en sus propios archivos, incluyendo nombre, cargo, adscripción, funciones, antecedentes administrativos y cualquier otro dato institucional que permita identificarlo.

BÚSQUEDA EXHAUSTIVA

Solicito expresamente que la Unidad de Transparencia turne la presente solicitud a todas las unidades administrativas, órganos, áreas y servidores públicos que razonablemente pudieran contar con parte de la información solicitada, sin limitar la búsqueda a una sola unidad administrativa.

En particular, solicito que, de resultar competentes, se realice la búsqueda en las áreas responsables de:

* *Recursos Humanos;*
* *Administración y Finanzas;*
* *Recursos Materiales;*
* *Archivo;*
* *Asuntos Jurídicos;*
* *Tecnologías de la Información;*
* *órganos colegiados y comités;*
* *unidades administrativas a las que haya estado adscrito el servidor público;*
* *unidades responsables de viáticos y comisiones;*

** instancias encargadas de ética, integridad, igualdad o responsabilidades administrativas; y*
** Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
Lo anterior sin que la enumeración anterior implique limitar la búsqueda a dichas áreas.
La búsqueda deberá realizarse tanto en archivos físicos como electrónicos y mediante los sistemas, registros, bases de datos, expedientes y repositorios institucionales que correspondan.
INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito la siguiente información, preferentemente en formato electrónico y, cuando corresponda, en versión pública:
1. Currículum vitae
Copia del currículum vitae actualizado que obre en los archivos de la CNDH, en versión pública.
Solicito que se conserve visible toda aquella información curricular que tenga carácter público, incluyendo, cuando corresponda, experiencia profesional, cargos desempeñados, trayectoria dentro de la administración pública, grados académicos y demás información curricular cuya publicidad sea jurídicamente procedente.
2. Formación académica y cédulas profesionales

Copia en versión pública de la cédula profesional correspondiente a sus estudios profesionales y, en su caso, de las cédulas relativas a estudios de especialidad, maestría, doctorado u otros grados académicos que hayan sido presentados ante la CNDH o que formen parte de su expediente administrativo.
En caso de que determinados elementos de dichos documentos deban protegerse, solicito que únicamente sean testados dichos elementos y se entregue el resto del documento.
Nombramientos, contratos e instrumentos que documenten su relación con la CNDH
Todos los nombramientos, contratos, contratos de prestación de servicios, contratos por honorarios, convenios, acuerdos, modificaciones, prórrogas, renovaciones y demás instrumentos jurídicos o administrativos que documenten la relación del servidor público con la CNDH desde su ingreso hasta la fecha de la presente solicitud.
La solicitud comprende también los anexos, modificaciones y documentos mediante los cuales se hayan establecido o modificado:
** puesto;*
** nivel;*
** adscripción;*
** funciones;*
** remuneración;*
** vigencia;*
** modalidad de contratación; y*
** demás condiciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones públicas.*
Todo ello deberá entregarse en versión pública cuando legalmente corresponda.
Remuneraciones y comprobantes de pago
Todos los documentos que obren en los archivos de la CNDH que permitan conocer las remuneraciones y percepciones pagadas al servidor público durante el periodo solicitado, incluyendo recibos, comprobantes, registros o documentos equivalentes.

La solicitud comprende los distintos periodos y modificaciones salariales, incluyendo cambios de puesto, nivel, remuneración, reingresos o reincorporaciones.

Cuando exista información que legalmente deba protegerse, deberá elaborarse la correspondiente versión pública.

5. Nombramiento o designación

Copia del nombramiento, oficio, acuerdo, resolución, designación o cualquier otro documento mediante el cual se haya formalizado su ingreso, designación, nombramiento o encargo en el puesto o puestos que haya desempeñado dentro de la CNDH.

6. Procedimiento de selección, designación o contratación

Todos los documentos relacionados con el procedimiento mediante el cual fue seleccionado, designado, contratado o incorporado al puesto o puestos que haya desempeñado.

La solicitud comprende, en su caso:

* *convocatoria;*
* *bases;*
* *perfil del puesto;*
* *requisitos;*
* *criterios de selección;*
* *evaluaciones;*
* *dictámenes;*
* *actas;*
* *acuerdos;*
* *propuestas;*
* *entrevistas o evaluaciones documentadas;*
* *resultados;*
* *oficios;*
* *autorizaciones; y*
* *documentos que acrediten quién realizó o autorizó la designación.*

En caso de que se trate de una designación directa, solicito los documentos que acrediten dicha circunstancia y el fundamento jurídico o administrativo que haya sustentado la designación.

7. Oficios y comunicaciones oficiales

Todos los oficios suscritos por el servidor público de referencia en ejercicio de sus funciones públicas que obren en los archivos institucionales.

La solicitud comprende oficios dirigidos a unidades administrativas de la CNDH, instituciones públicas, organismos, asociaciones civiles, centros penitenciarios, reclusorios y demás instituciones o personas jurídicas, siempre que correspondan al ejercicio de funciones oficiales.

8. Actas, minutas, acuerdos y documentos institucionales

Todos los documentos institucionales, incluyendo actas, minutas, circulares, comunicados, notas informativas, pronunciamientos, acuerdos y documentos de comités o subcomités en los que el servidor público:

a) figure como participante;
b) aparezca mencionado en ejercicio de sus funciones;
c) haya intervenido; o
d) haya suscrito o generado el documento.
9. Correos electrónicos institucionales
Respecto de las comunicaciones electrónicas, solicito las expresiones documentales correspondientes a correos electrónicos institucionales relacionados directamente con el ejercicio de funciones públicas, incluyendo comunicaciones de instrucción, coordinación, seguimiento, conocimiento, atención y trámite de asuntos oficiales.
La solicitud no comprende comunicaciones estrictamente personales ni pretende acceder a información ajena al ejercicio de funciones públicas.
Cuando un correo contenga simultáneamente información pública e información susceptible de protección, solicito que se elabore una versión pública, testando exclusivamente la información legalmente protegida.

10. Asistencia e incidencias
Los registros institucionales de asistencia, horarios, incidencias, permisos, licencias, incapacidades y demás documentos mediante los cuales se documente la asistencia o cumplimiento de la jornada laboral del servidor público, durante el periodo solicitado, en la medida en que sean susceptibles de acceso.
11. Expediente administrativo o laboral
Versión pública del expediente administrativo, laboral o de personal integrado con motivo de su ingreso, nombramiento, contratación, trayectoria, desempeño o relación administrativa con la CNDH.
La solicitud comprende las actualizaciones, modificaciones y documentos que se hayan incorporado posteriormente al expediente.
En caso de que el expediente contenga datos personales o información legalmente protegida, solicito que se elabore versión pública y no se niegue el acceso al expediente en su totalidad por la sola existencia de información protegida.
12. Viáticos y comisiones
Todos los documentos relacionados con viáticos, gastos de comisión, viajes oficiales y utilización de recursos públicos por parte del servidor público, incluyendo:
** solicitudes;*
** autorizaciones;*
** oficios de comisión;*
** comprobantes;*
** facturas;*
** recibos;*
** informes;*
** comprobantes de pago; y*
** cualquier otra expresión documental relacionada.*
13. Evaluaciones de desempeño

Las evaluaciones de desempeño, resultados, cumplimiento de objetivos, productividad o cualquier otro mecanismo institucional utilizado para evaluar al servidor público durante el periodo solicitado.
Asimismo, solicito los documentos que acrediten los criterios, resultados o determinaciones adoptadas cuando dichas evaluaciones hayan tenido consecuencias respecto de su permanencia, promoción, ratificación, designación o cambio de puesto.
14. Comités de ética, igualdad, integridad y materias relacionadas
Documentación pública y susceptible de entrega relacionada con procedimientos, actuaciones, acuerdos, determinaciones o resoluciones de comités o instancias institucionales en materia de ética, integridad, igualdad, equidad de género, responsabilidades administrativas o materias relacionadas, en los que el servidor público figure o haya intervenido.
Cuando algún expediente se encuentre legalmente protegido, solicito la entrega de la información que resulte pública y de las versiones públicas de las actuaciones que jurídicamente puedan proporcionarse.
15. Denuncias, auditorías e investigaciones
Relación y documentación pública disponible respecto de denuncias, auditorías, investigaciones, procedimientos administrativos o actuaciones del Órgano Interno de Control u otra autoridad competente en los que el servidor público haya intervenido o figure en cualquier carácter.
Cuando resulte jurídicamente procedente, solicito:
** número de expediente;*
** fecha;*
** autoridad;*
** materia;*
** carácter en que intervino;*
** estado del procedimiento; y*
** determinación o resolución.*

Si algún expediente se encuentra sujeto a reserva, solicito la entrega de la información pública y de la versión pública de los documentos que legalmente puedan proporcionarse.
16. Horarios, jornadas y guardias
Registros institucionales relativos a horarios, jornadas laborales, guardias, turnos, comisiones, días de descanso o cualquier otro mecanismo mediante el cual se documente el cumplimiento de la jornada o de funciones oficiales.
17. Declaraciones patrimoniales y de intereses
Acuses, constancias o comprobantes de presentación de declaraciones patrimoniales, declaraciones de intereses y demás declaraciones cuya presentación haya sido exigible al servidor público durante el periodo solicitado.
Lo anterior se solicita exclusivamente en los términos y alcances permitidos por la legislación aplicable, solicitando que se proporcione la información que tenga carácter público y se protejan únicamente los datos cuya reserva o confidencialidad resulte jurídicamente procedente.
18. Identificación institucional

Versión pública de las credenciales, gafetes o identificaciones institucionales que acrediten al servidor público como integrante de la CNDH, cuando dichos documentos obren en los archivos institucionales y puedan ser entregados legalmente.

En su caso, deberán testarse exclusivamente los elementos que legalmente deban protegerse, procurando conservar visibles los elementos que acrediten el carácter institucional del documento.

19. Demás expresiones documentales relacionadas con el ejercicio de sus funciones

Cualquier otra expresión documental que obre en los archivos físicos o electrónicos de la CNDH y que se encuentre directamente relacionada con:

** su nombramiento;*
** contratación;*
** remuneraciones;*
** adscripción;*
** funciones;*
** desempeño;*
** actividades oficiales;*
** comisiones;*
** evaluaciones;*
** actuaciones institucionales;*
** responsabilidades administrativas; o*
** ejercicio de recursos públicos,*

durante el periodo comprendido desde su ingreso a la CNDH hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Esta petición no pretende que se genere información nueva, se realicen investigaciones especiales o se elaboren documentos inexistentes; se solicita exclusivamente el acceso a las expresiones documentales que obren en los archivos institucionales.

IV. SOBRE LA VERSIÓN PÚBLICA

De manera expresa, manifiesto que no se pretende obtener información que legalmente deba permanecer protegida.

Por el contrario, cuando un documento contenga información pública y simultáneamente información susceptible de clasificación, solicito que se privilegie el acceso a la información mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, testando exclusivamente las partes que legalmente deban protegerse.

La existencia de datos personales, información reservada o cualquier otra información susceptible de clasificación no deberá utilizarse como fundamento para negar de manera íntegra el acceso a documentos que contengan información pública susceptible de separación.

En caso de clasificación, solicito que la respuesta identifique de manera individualizada:

1. el documento o parte del documento que se clasifica;
2. si la clasificación es de carácter reservado o confidencial;
3. el fundamento jurídico específico;
4. la motivación concreta de la clasificación;
5. la parte o partes del documento que fueron testadas;

6. el plazo de reserva, cuando corresponda; y
7. la determinación del órgano competente que haya aprobado o confirmado la clasificación, cuando legalmente corresponda.
V. SOBRE LA INEXISTENCIA
En caso de que la CNDH manifieste que alguno de los documentos solicitados es inexistente, solicito que no se tenga por satisfecha la solicitud mediante una simple manifestación de inexistencia del área administrativa que haya sido consultada.
Solicito que se realice una búsqueda exhaustiva en las áreas que razonablemente pudieran contar con la información y que, en su caso, se emita la determinación de inexistencia correspondiente conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.
La respuesta deberá precisar:
** qué áreas fueron consultadas;*
** qué archivos, sistemas o registros fueron revisados;*
** el periodo de búsqueda;*
** los criterios utilizados para localizar la información; y*
** las razones concretas por las cuales se determinó su inexistencia.*
VI. INFORMACIÓN YA PUBLICADA
En caso de que alguna información se encuentre publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, portal institucional de la CNDH o cualquier otro medio oficial, solicito que no se limite la respuesta a indicar genéricamente que "la información se encuentra publicada".
Deberá proporcionarse la referencia que permita su localización directa, incluyendo, cuando exista:
** vínculo electrónico;*
** apartado;*
** ejercicio;*
** fracción;*
** registro;*
** folio;*
** número de identificación; o*
** cualquier otro elemento que permita localizar directamente la información solicitada.*
Lo anterior, sin perjuicio de que se realice la búsqueda de aquellos documentos adicionales que obren en los archivos institucionales y que no se encuentren publicados.
VII. ENTREGA Y MODALIDAD
Solicito que la información sea entregada preferentemente mediante medios electrónicos, en formatos digitales que permitan su consulta.
Asimismo, solicito que se atiendan todas las modalidades de acceso legalmente disponibles y que, en caso de existir alguna limitación respecto de la modalidad solicitada, ésta sea explicada de manera fundada y motivada.
VIII. RESPUESTA PUNTO POR PUNTO

Para efectos de certeza jurídica y para evitar una respuesta genérica, solicito que la CNDH se pronuncie de manera individual respecto de cada uno de los 19 numerales de la presente solicitud, indicando expresamente si:

a) la información existe y se entrega;

b) se entrega parcialmente mediante versión pública;

c) se encuentra publicada, indicando su ubicación exacta;

d) se encuentra clasificada, señalando fundamento y motivación;

e) resulta inexistente, indicando el procedimiento de búsqueda realizado; o

f) alguna otra circunstancia jurídica impide su entrega.

En ningún caso deberá entenderse que la clasificación o inexistencia de un documento implica automáticamente la clasificación o inexistencia de los demás documentos solicitados.

IX. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

La presente solicitud deberá interpretarse de conformidad con el principio de máxima publicidad y favoreciendo en todo momento el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, ante la existencia de documentos que contengan tanto información pública como información susceptible de protección, solicito que se privilegie la entrega mediante versión pública y que cualquier restricción al acceso sea excepcional, específica, proporcional, debidamente fundada y motivada.

X. PETICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

PRIMERO. Tener por presentada la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Turnarla a todas las unidades administrativas, órganos y áreas que pudieran resultar competentes para localizar la información solicitada.

TERCERO. Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, sistemas y registros institucionales correspondientes.

CUARTO. Proporcionar la información solicitada en versión pública cuando legalmente corresponda, testando únicamente la información cuya protección sea jurídicamente procedente.

QUINTO. Pronunciarse individualmente respecto de cada uno de los 19 numerales de esta solicitud.

SEXTO. En caso de clasificación, inexistencia o cualquier otra limitación al acceso, proporcionar el fundamento jurídico, motivación y determinación correspondiente en los términos de la legislación vigente.

SÉPTIMO. Proporcionar las referencias exactas de cualquier información que ya se encuentre publicada, sin limitar la búsqueda de documentos adicionales que obren en los archivos institucionales.

OCTAVO. Entregar la información preferentemente mediante medios electrónicos.

NOVENO. En caso de que únicamente una parte de algún documento sea susceptible de clasificación, proporcionar el resto mediante la correspondiente versión pública.

La presente solicitud se formula exclusivamente respecto de información y documentación relacionada con el ejercicio de funciones públicas, recursos públicos, estructura administrativa, nombramiento, contratación,

desempeño y actuaciones oficiales del servidor público de referencia, por lo que no se pretende acceder a información estrictamente personal que legalmente deba permanecer protegida.
Periodo de búsqueda: desde la fecha de ingreso del servidor público de referencia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.
Servidor público de referencia: persona que ocupa o haya ocupado el cargo de Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión, o cualquier denominación equivalente o sustancialmente relacionada con las funciones señaladas, dentro de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación Total de Información Confidencial** *respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o antecedentes ante el Comité de Ética seguidos en contra de la persona pública que ocupa el cargo de señalado por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme,* que somete el Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **Clasificación Total de Información Confidencial** *respecto del pronunciamiento "(...) respecto de denuncias, (...) investigaciones, a) o actuaciones del Órgano Interno de Control u otra autoridad competente en los que el servidor público haya intervenido o figure en cualquier carácter en los archivos del Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial, así Como, del Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referentes a la persona servidora que ocupa o haya ocupado el cargo de Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes de Reclusión,* que somete el Órgano Interno de Control; asimismo, se analiza la ***Clasificación Parcial de Información Confidencial*** contenida en la **cédula profesional** la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Cadena Original y QR, ***Clasificación Parcial de Información Confidencial*** contenida en los **Formatos únicos de Personal,** la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento y edad, domicilio particular, teléfono particular, nacionalidad y lugar de nacimiento, sexo y estado civil; ***Clasificación Parcial de Información Confidencial*** contenida en el **Título, Solicitud de empleo, Formato para credencial institucional, Copia certificada de acta de nacimiento, Identificación oficial vigente (Credencial de elector), Formato para pago de percepciones y Formatos Único de Incidencias** con tenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública que ocupa el cargo señalado, la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha de nacimiento y edad, domicilio particular, teléfono particular, nacionalidad y lugar de nacimiento, sexo, estado civil, condición de salud propia o de terceros, datos personales contenidos en credencial de elector, datos personales contenidos en el acta de nacimiento, parentesco, número de cuenta, cuenta CLABE e institución bancaria; **así como la *Clasificación de Información***

Totalmente Confidencial respecto de los siguientes documentos: **Clave Única de Registro de Población (CURP), Tres fotografías a color tamaño infantil con ropa oscura y fondo blanco, Copia de comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.- Constancia de situación fiscal), Estado de cuenta bancario, Expediente electrónico único generado en el sistema SINAVID del ISSSTE, Fotografías de Filiación de frente y perfil de lado derecho, en blanco y negro, Referencias personales y laborales, Formato de detección de beneficio de Ahorro solidario y en su caso, documento de elección ISSSTE, acompañado con el expediente electrónico único generado por la persona trabajadora, Formato hijas e hijos menores de doce años y Formato provisional del Seguro de Vida, adjuntar copia simple de las actas de nacimiento de los beneficiarios** documentos con tenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública que ocupa el cargo señalado; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

Clasificación Total de Información Confidencial respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o antecedentes ante el Comité de Ética seguidos en contra de la persona pública que ocupa el cargo de señalado por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

1. **Protección del Honor, la Intimidad y la Reputación (Derechos Personalísimos)**

No toda presentación de una denuncia ante el Comité de Ética e Integridad se traduce en la acreditación de una conducta contraria a la normatividad. Revelar si existe o no un antecedente procedimental o una denuncia en trámite respecto de una persona física identificable, sin que medie una determinación firme de responsabilidad, vulnera directamente su dignidad, intimidad, honor, reputación, imagen y el buen nombre del cual goza ante la sociedad.

Lo anterior encuentra sustento y congruencia con la siguiente Tesis y Jurisprudencia:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."

(Tesis Aislada P. LXVII/2009, Pleno de la SCJN, Novena Época, Registro Digital 165821).
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la intimidad comprende la facultad del individuo de no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y el poder de decisión sobre la publicidad de datos relativos a su persona. Dichos derechos personalísimos se configuran como

una garantía esencial de la condición humana, exigiendo del Estado que prevenga intromisiones que los lesionen.

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."

(Tesis Jurisprudencial 1a./J. 118/2013 (10a.), Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Registro Digital 2005523).

El honor abarca el concepto que la persona tiene de sí misma y la estimación o reputación que los demás se han formado de ella. En su aspecto objetivo o social, el derecho al honor proscribe cualquier actuación desproporcionada que condicione negativamente la opinión que la comunidad haya de formarse de un individuo.

2. **Fundamentación conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable constituye información confidencial.

Salvo en los casos en que exista una resolución firme que determine formalmente la comisión de una falta, otorgar acceso a datos o confirmar/negar expedientes vinculados a investigaciones éticas en trámite o sin responsabilidad demostrada atentaría contra la presunción de inocencia, el debido proceso y la esfera más íntima de la persona servidora pública de referencia.

Clasificación Total de Información Confidencial respecto del pronunciamiento "(...) respecto de denuncias, (...) investigaciones, a) o actuaciones del Órgano Interno de Control u otra autoridad competente en los que el servidor público haya intervenido o figure en cualquier carácter en los archivos del Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial, así Como, del Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referentes a la persona servidora que ocupa o haya ocupado el cargo de Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes de Reclusión.

AQDNEP

"Al respecto, resulta pertinente precisar que, entre las atribuciones que tiene conferidas esta Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial de este Órgano Interno de Control, se encuentra la de recibir para investigar y resolver las quejas y denuncias por acciones u omisiones,

presentadas contra personas servidoras públicas de la Comisión Nacional que constituyan presunta responsabilidad de faltas administrativas derivado del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, cuya acreditación de plena responsabilidad, de ser el caso, se determina en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, debe decirse que proporcionar información respecto a si se cuenta o no con un expediente administrativo de investigación en contra de una persona identificada o identificable derivado de alguna investigación iniciada en su contra implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar su imagen y derecho de presunción de inocencia, generando una percepción a priori de la persona, toda vez que los expedientes administrativos de investigación por sí mismos no implican responsabilidad administrativa a cargo de la persona sujeta a investigación, siendo hasta el agotamiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ser el caso, el momento en el que se emite una resolución en la que se determina o no la plena responsabilidad administrativa.

Ahora, respecto a **la presentación de alguna denuncia o queja por parte de una persona identificable, la misma deberá considerarse como información confidencial** ya que fue generada en el ejercicio de un derecho por lo que su divulgación podría vulnerar su derecho a la privacidad y seguridad.

Bajo ese contexto, **se somete la clasificación de información confidencial respecto del pronunciamiento sobre *"(...) respecto de denuncias, (...) investigaciones, a) o actuaciones del Órgano Interno de Control u otra autoridad competente en los que el servidor público haya intervenido o figure en cualquier carácter"***, al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 115 del referido ordenamiento.

Ahora, respecto a la presentación de alguna denuncia o queja por parte de una persona identificable, la misma deberá considerarse como información confidencial ya que fue generada en el ejercicio de un derecho por lo que su divulgación podría vulnerar su derecho a la privacidad y seguridad.

ARDJ

Al respecto, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas esta Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionadas con la sustanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de personas servidoras públicas del citado Organismo Constitucional Autónomo, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada **es susceptible de clasificarse como**

confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que, se considera como información confidencial: *"...la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable ..."*.

En ese sentido, **dar a conocer si una persona plenamente identificable cuenta con *"procedimientos administrativos"* en este Órgano Interno de Control, implicaría la decisión de una persona para el ejercicio de sus derechos, ante faltas administrativas lo que implica en sí mismo proporcionar información que podría afectar el derecho de la imagen de dicha persona, generando una percepción a priori de ésta, ya que daría cuenta sobre la esfera jurídica de dicha persona y vulneraría la protección de derechos, pues incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la situación privada de las mismas; por tanto, actualiza la clasificación confidencial** con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos personalísimos los comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como la identidad personal y sexual; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial P.LXVII/2009 con número de registro 165821, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que indica:

> ***"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al*

constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la clasificación confidencial del pronunciamiento del Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica del Órgano Interno de Control de la CNDH respecto de " ... Obtener información y expresiones relacionadas con el servidor público que ocupa o haya ocupado el cargo de Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes de Reclusión ... " respecto a " ... procedimientos administrativos

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

Clave Única de Registro de Población (CURP).
La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Firma.
Es preciso señalar que, cualquier acto de autoridad que se emane, éste deberá constatar por escrito y a la vez firmado para su respectiva validez; de tal circunstancia se desprende que la firma plasmada en los documentos oficiales que derivan de un acto de autoridad de acuerdo con las funciones que desempeñan las personas servidoras públicas, no se puede considerar como un dato personal confidencial, debido a que se ejercen actos de autoridad.

Sin embargo, para el presente caso, la firma plasmada por la persona servidora pública señalada por la persona solicitante, obra en su cédula profesional, documento que no deriva de un acto de autoridad; motivo por el cual, tomando en consideración que, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, concerniente a una persona física identificada o identificable. Por lo cual, se considera información clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pone a disposición cédula profesional en versión pública conforme al artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Cadena Original y QR.
De la lectura a la cadena original (zona de lectura) y QR contenidos en la cédula profesional, se puede acceder a datos personales del titular como son, la Clave Única de Población (CURP), nacionalidad y sexo que identifican o hacen identificable a una persona. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Datos personales contenidos en Formatos Únicos de Personal.

Clave Única de Registro de Población (CURP).
La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
El RFC lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Fecha de nacimiento y edad.
La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con

su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio Particular.
El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Teléfono Particular.
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo anterior se considera un dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad y lugar de Nacimiento.
La nacionalidad es un dato que genera sentido de pertenencia de una persona, formando parte de identidad, lo que sin duda trasciende en su esfera privada, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial.

Sexo.
Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de un hombre o mujer, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

Estado civil.
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de las personas.

Clasificación de información Parcialmente Confidencial contenida en el Título, Solicitud de empleo, Formato para credencial institucional, Copia certificada de acta de nacimiento,

Identificación oficial vigente (Credencial de elector), Formato para pago de percepciones y Formatos Único de Incidencias.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. Por lo cual dicha información es considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Fecha de nacimiento y edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio Particular.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Teléfono Particular.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo anterior se considera un dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad y lugar de Nacimiento.
La nacionalidad es un dato que genera sentido de pertenencia de una persona, formando parte de identidad, lo que sin duda trasciende en su esfera privada, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial.

Sexo.
Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de un hombre o mujer, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable.

Estado civil.
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de las personas.

Condición de salud propia o de terceros.
La condición de salud de una persona plenamente identificada es un dato personal sensible, por lo cual, su divulgación afectaría la esfera más íntima de su titular; toda vez que puede provocar **discriminación** o representar un **riesgo grave** para la persona, como vulnerar su seguridad, honor o derechos; por lo cual, los motivos y anexos de las incidencias contenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública señalada, como responsable que, den cuenta de su situación de salud o situaciones relativas a su esfera privada son considerados como información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General.

Datos contenidos en la credencial de elector.
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro,

de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en el Acta de Nacimiento.
Las actas de nacimiento contenidas en los expedientes de referencia contienen datos personales como son de manera enunciativa más no limitativa: nombre, sexo, fecha de nacimiento, parentesco, lugar de nacimiento, nacionalidad, año de registro, domicilios, libro, folio foja, entre otros, (datos identificativos).

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Parentesco.
De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la Ley General.

Fotografía.
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En ese sentido, las fotografías de la persona pública señalada contenidas en su expediente laboral, no forman parte de un documento o identificación oficial, por lo cual se consideran como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Número de cuenta, cuenta CLABE e institución bancaria.
Forma parte de la información bancaria que da a conocer aspectos privados del titular como con que institución bancaria decidió abrir sus cuentas y las cuentas donde recibe depósitos de nómina.

Clasificación de Información Totalmente Confidencial respecto de los siguientes documentos: Clave Única de Registro de Población (CURP), Tres fotografías a color tamaño infantil con ropa oscura y fondo blanco, Copia de comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.- Constancia de situación fiscal), Estado de cuenta bancario, Expediente electrónico único generado en el sistema SINAVID del ISSSTE, Fotografías de Filiación de frente y perfil de lado derecho, en blanco y negro, Referencias personales y laborales, Formato de detección de beneficio de Ahorro solidario y en su caso, documento de elección ISSSTE, acompañado con el expediente electrónico único generado por la persona trabajadora, Formato hijas e hijos menores de doce años y Formato provisional del Seguro de Vida, adjuntar copia simple de las actas de nacimiento de los beneficiarios.

Clave Única de Registro de Población (CURP).
La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Fotografía.
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En ese sentido, las fotografías de la persona pública señalada contenidas en su expediente laboral, no forman parte de un documento o identificación oficial, por lo cual se consideran como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Copia de comprobante de domicilio.

El comprobante de domicilio como puede ser, recibo de luz, agua, teléfono, contracción de servicio de televisión de paga, cuentas bancarias entre otros; da cuenta de la situación patrimonial de la persona, por lo cual, dicho documento es considerado como información Confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Estado de cuenta bancario.
El estado de cuenta bancario da cuenta de la situación patrimonial de una persona plenamente identificada, el cual da a conocer aspectos privados del titular al dar a conocer con que institución bancaria decidió abrir sus cuentas. En ese sentido, dicho documento es considerado como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Expediente electrónico único generado en el sistema SINAVID del ISSSTE y Formato de detección de beneficio de Ahorro solidario y en su caso, documento de elección ISSSTE, acompañado con el expediente electrónico único generado por la persona trabajadora.
Los citados documentos son considerados como información confidencial, toda vez que, forman parte de la situación jurídica, patrimonial y de salud de la persona titular, relacionados con su privacidad, por lo cual, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Referencias personales y laborales.
Son datos personales de terceros proporcionados por la persona servidora pública señalada con fines de selección de personal y bajo el consentimiento previo del titular, por lo cual se considera información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Formato hijas e hijos menores de doce años.
Hacer entrega del dicho formato, daría cuenta de la situación jurídica, parentesco, situación civil de la persona servidora pública señalada, datos que infieren en la privacidad de esta, por lo cual, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Formato provisional del Seguro de Vida.
Es información que da cuenta de la situación jurídica de una persona al develar si cuenta o no con seguro de vida y, en su caso, con que institución asegura se tiene: por lo cual, dicho documento es únicamente es de acceso a su titular y en su caso a los beneficiarios; por lo cual, se considera como

información confidencial de conformidad con el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **Clasificación Total de Información Confidencial** *respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o antecedentes ante el Comité de Ética seguidos en contra de la persona pública que ocupa el cargo de señalado por la persona solicitante que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, que somete el Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **Clasificación Total de Información Confidencial** *respecto del pronunciamiento "(...) respecto de denuncias, (...) investigaciones, a) o actuaciones del Órgano Interno de Control u otra autoridad competente en los que el servidor público haya intervenido o figure en cualquier carácter en los archivos del Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial, así Como, del Área de Responsabilidades y Defensa Jurídica del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referentes a la persona servidora que ocupa o haya ocupado el cargo de Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes de Reclusión, que somete el Órgano Interno de Control*; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** contenida en la **cédula profesional** la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC),

Cadena Original y QR; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** contenida en los **Formatos únicos de Personal,** la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** contenida en el **Título, Solicitud de empleo, Formato para credencial institucional, Copia certificada de acta de nacimiento, Identificación oficial vigente (Credencial de elector), Formato para pago de percepciones y Formatos Único de Incidencias** con tenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública que ocupa el cargo señalado, la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Fecha de nacimiento y edad, domicilio particular, teléfono particular, nacionalidad y lugar de nacimiento, sexo, estado civil, condición de salud propia o de terceros, datos personales contenidos en credencial de elector, datos personales contenidos en el acta de nacimiento, parentesco, número de cuenta, cuenta CLABE e institución bancaria; toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN TOTALMENTE CONFIDENCIAL,** respecto de los siguientes documentos: **Clave Única de Registro de Población (CURP), Tres fotografías a color tamaño infantil con ropa oscura y fondo blanco, Copia de comprobante de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.- Constancia de situación fiscal), Estado de cuenta bancario, Expediente electrónico único generado en el sistema SINAVID del ISSSTE, Fotografías de Filiación de frente y perfil de lado derecho, en blanco y negro, Referencias personales y laborales, Formato de detección de beneficio de Ahorro solidario y en su caso, documento de elección ISSSTE, acompañado con el expediente electrónico único generado por la persona trabajadora, Formato hijas e hijos menores de doce años y Formato provisional del Seguro de Vida, adjuntar copia simple de las actas de nacimiento de los beneficiarios** documentos con tenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública que ocupa el cargo señalado; toda vez de conformidad con lo establecido

en el artículo 115 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se considera Información Confidencial.

OCTAVO. En ese sentido, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a elaborar la versión pública de la cédula profesional, Formatos Únicos de Personal y Título, Solicitud de empleo, Formato para credencial institucional, Copia certificada de acta de nacimiento, Identificación oficial vigente (Credencial de elector), Formato para pago de percepciones y Formatos Único de Incidencias, documentos contenidos en el expediente laboral de la persona servidora pública que ocupa o haya ocupado el cargo de Subdirector de Asuntos Indígenas y Afrodescendientes en Reclusión; en la que deberá de testar los datos personales clasificados como Información Confidencial en los acuerdos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** previo pago por conceptos de costos de reproducción, para su posterior entrega a la persona solicitante conforme a la normatividad aplicable.

NOVENO. Notifíquese a las Unidades Responsables solicitantes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	***Folio***	***Motivo***	***Área que somete al Comité:***
3.	***360030900087326***	***Improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el escrito y documentación anexa que dio origen al folio 85866/2025***	***Primera Visitaduría General***

"[...] UNICO.- Le pido de la manera más respetuosa y atenta se me obsequie copias simples del escrito y documentación anexada al escrito que en su momento se presentó en este Organismo Nacional, ya que no cuento con copia de dichos documentos y los cuales me son de suma importancia y me han sido muy difícil obtenerlos por parte del juzgado ya que no cuento con solvencia económica para cubrir los gastos que generan dichas copias, ya que (DATO PERSONAL) y no cuento con trabajo remunerado. De tal manera les agradecería se me obsequiara las copias de los documentos solicitados, el escrito y documentos anexos quedaron registrados con el folio 85866/2025 [...]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el escrito y documentación anexa que dio origen al folio 85866/2025, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:
Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de

eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:
La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:
Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 119, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

Dicho lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:
El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, se estima que la divulgación de dichos datos personales lesionaría los derechos de terceros, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la LGPDPPSO.

Exención de pago.

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona titular de los datos personales, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo cuarto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el escrito y documentación anexa que dio origen al folio 85866/2025, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, narración de hechos de terceros, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, imagen fotográfica de persona física, referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos y parentesco de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Primera Visitaduría General.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
4.	*360030900088726*	***Clasificación Total de Información Confidencial, respecto del CURP y fecha de nacimiento de personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional***	***Coordinación General de Administración y Finanzas***

"Estimadas personas de la Unidad de Transparencia, FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) - (SIN): Les escribo desde (DATO PERSONAL), un proyecto mexicano que identifica a las personas que ocupan cargos públicos a partir de documentos oficiales. En México el nombre solo no identifica a una persona: dos personas pueden llamarse igual, y confundirlas perjudica a quien no ocupa el cargo. Por eso pedimos los datos que permiten confirmar la identidad de quienes ocupan los cargos de su institución. Solicitamos, en hoja de cálculo y por esta plataforma: 1. La relación de las personas que a la fecha de esta solicitud ocupan los cargos que se enumeran después de esta lista, con su nombre completo y la denominación de su cargo. 2. Para cada una, su Clave Única de Registro de Población (CURP) y su fecha de nacimiento, con el fin de confirmar su identidad. 3. Para cada una, la fecha en que inició en el cargo. Los cargos son: - DIRECTOR GENERAL DE LA QUINTA VISITADURÍA - DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA DESCA - DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES - DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA DE AGRAVIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS - DIRECTORA GENERAL DEL PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES - DIRECTOR GENERAL 2 - DIRECTORA GENERAL DE QUEJAS EN MATERIA PENITENCIARIA E INCONFORMIDADES - DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISION Y PRONUNCIAMIENTOS PENITENCIARIOS - DIRECTOR GENERAL DE LA SEXTA VISITADURIA - DIRECTOR GENERAL DE LA SEGUNDA VISITADURIA GENERAL - DIRECTORA GENERAL DE FINANZAS - DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - DIRECTORA GENERAL DE VINCULACION INTERINSTITUCIONAL - DIRECTOR GENERAL DE EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS - TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS - TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE IGUALDAD DE GENERO - DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS -

DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISION DE LA PROGRESIVIDAD - DIRECTORA GENERAL DEL PROGRAMA DE ATENCION A VICTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS - DIRECTORA GENERAL DE LA PRIMERA VISITADURIA - DIRECTORA GENERAL DEL PROGRAMA DE PERSONAS DESAPARECIDAS - PRESIDENTA DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA - TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES - DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y ESTRATEGIA INSTITUCIONAL - DIRECTORA GENERAL DE DIFUSION DE LOS DERECHOS HUMANOS - DIRECTORA GENERAL 1 - DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES - DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACION - DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS - DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS - DIRECTOR GENERAL DE LA SEXTA VISITADURÍA - DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN - DIRECTORA GENERAL DE LA SEXTA VISITADURÍA El nombre y el cargo forman parte del directorio que las obligaciones de transparencia ordenan publicar. Para los cargos que tienen un requisito de edad en la Constitución o en su ley, la fecha de nacimiento es información pública, porque su difusión permite verificar que se cumple el requisito: así lo estableció el criterio de interpretación 09/19 del Pleno del INAI, con los precedentes RRA 0233/17 y RRA 8322/17. Si alguna parte de lo solicitado estuviera clasificada, les pedimos entregar el resto, y de lo clasificado la versión pública con el fundamento y la motivación de la clasificación, para cada dato y cada persona. No solicitamos domicilio, teléfono, correo personal, patrimonio ni ningún otro dato. Agradecemos de antemano su tiempo. (DATO PERSONAL) (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que somete la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, relativa a la solicitud de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la fecha de nacimiento de cada una de las personas referidas, con la finalidad de confirmar su identidad. Para tal efecto, se analizará la procedencia de clasificar dichos datos personales como información confidencial, de manera fundada y motivada, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento:
La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Por lo cual, resulta susceptible de clasificarse en términos del 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de información.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la fecha de nacimiento de las personas referidas en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que dichos datos constituyen información personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables, cuya divulgación podría afectar su privacidad, al actualizarse el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a resguardar los datos personales clasificados como información confidencial, en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
5.	*360030900089526*	*Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.*	*Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.*

"Me dirijo a usted, por mi propio derecho, en mi calidad de quejosa y víctima en la Recomendación 91/2019, emitida el 10 de octubre de 2019. Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 8°, 20, apartado C, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 5, 7 y 26 de la Ley General de Víctimas, en particular mis derechos a ser informada, a participar en los procedimientos que me afectan y a la reparación integral, le solicito de la manera más atenta que me remita un informe pormenorizado sobre el estado de cumplimiento de todos y cada uno de los puntos recomendatorios, o en su caso sobre su avance, dirigidos a: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. El Gobierno del Estado de Chihuahua. El H. Ayuntamiento de Chihuahua. Para cada punto recomendatorio, le pido que el informe precise: a) Si la autoridad destinataria aceptó la Recomendación, la fecha y los términos de su aceptación y, en su caso, si hubo aceptación parcial o condicionada; b) La calificación que esa Comisión Nacional ha dado a su cumplimiento; c) Las constancias o pruebas que ha remitido cada autoridad, con su fecha de recepción; d) Las acciones pendientes y los plazos vencidos respecto de lo ordenado; e) El nombre y cargo de la persona servidora pública designada por cada autoridad como enlace para el seguimiento; y f) Las gestiones que esa Comisión Nacional ha realizado ante el incumplimiento, incluidos requerimientos, recordatorios o, en su caso, la solicitud de comparecencia prevista en el artículo 102, apartado B, constitucional. En lo que me corresponde como víctima directa, le solicito además que informe: El estado de las acciones de reparación integral a mi favor que las autoridades responsables debían realizar en coordinación con la CEAV: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Le pido que indique qué autoridad ha participado en cada una y qué constancias obran al respecto. El avance del censo de personas y familias residentes, del programa de atención médica focalizada y de las estrategias de reubicación, en la medida en que me afectan directamente. El estado de las quejas administrativas y denuncias penales que se hayan presentado contra las personas servidoras públicas responsables, con el número de expediente y la autoridad que conoce de cada una. Como parte en el expediente, le solicito también copia de las constancias de cumplimiento que obren en el expediente de seguimiento, en la versión que proceda para proteger los datos personales de terceros." (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos,** para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros dentro del expediente de seguimiento de la recomendación, **91/2019**, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.
El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión. motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Domicilio de personas físicas.
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Número telefónico.
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, motivo por lo que se actualiza la causal de

improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Correos electrónicos.
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Estado civil.
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Ocupación.
La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento.
Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Federal motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la credencial de elector.
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Sexo.
El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, motivo por lo que

se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Género.
El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a discriminación, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Número de pasaporte.
El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física.
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional.
La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitablemente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Tarjeta de Identidad.
El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento

nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Correo electrónico personal.

Este medio es una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Situación jurídica de una persona.

A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Narración de hechos.

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por

tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, en razón de que se clasifican como información confidencial motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Firma o rubrica.
En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ande, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considera un dato de carácter confidencial motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Sexo/género.
Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Fecha de nacimiento y edad.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nacionalidad y lugar de nacimiento.
Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Estado civil.
El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Número de expediente clínico.
Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Expediente clínico.
El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico,

informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Condición o estado de salud presente o futura.
Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la cédula profesional.
La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Origen racial o étnico.
La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Ideología política.
Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar

su intimidad, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Filiación.

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Características físicas de una persona.

Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Profesión u ocupación.

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Parentesco de personas físicas.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.
La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputaci6n, etc., motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitadores de la CNDH y organismos locales).
La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la

actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Nombre de autoridades presuntamente responsables vinculados con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso.

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, motivo por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados.

Finalmente, en concordancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la información de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, mismo que establece:

"[…] Cuando por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización, del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento, el acceso progresivo a la información […]"

En ese sentido, se somete a consideración, del Comité de Transparencia la entrega parcial de las **7,844** hojas, que una vez aprobadas por ese Órgano Colegiado, le serian enviadas al peticionario a la dirección señalada para tal efecto, conforme al siguiente calendario:

ENTREGA	***Cantidad de Fojas Para Entregar***
PRIMERA ENTREGA	3,922 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago por concepto de costos de reproducción).
SEGUNDA ENTREGA	*3,922 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la primera entrega)*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente de seguimiento de la recomendación 91/2019, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, Domicilio de personas físicas, Número telefónico, Correos electrónicos, Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Estado civil, Ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de

Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Datos contenidos en la credencial de elector, Sexo, Género, Número de pasaporte, Imagen fotográfica de persona física, Números de cédula profesional, Tarjeta de Identidad, Número de licencia de conducir, Nivel educativo, Correo electrónico personal, Situación jurídica de una persona, Narración de hechos, Firma o rubrica, Sexo/género, Fecha de nacimiento y edad, Nacionalidad y lugar de nacimiento, Estado civil, Número de expediente clínico, Expediente clínico, Condición o estado de salud presente o futura, Datos personales contenidos en la cédula profesional, Origen racial o étnico, Ideología política, Filiación, Características físicas de una persona, Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, Profesión u ocupación, Parentesco de personas físicas, Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitadores de la CNDH y organismos locales), y Nombre de autoridades presuntamente responsables vinculados con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia previo pago por concepto de los costos de reproducción y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad.

CUARTO. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, se autoriza a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la entrega de las copias conforme al siguiente calendario de entrega:

ENTREGA	***Cantidad de Fojas Para Entregar***
PRIMERA ENTREGA	*3,922 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago por concepto de costos de reproducción).*

SEGUNDA ENTREGA	*3,922 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la primera entrega)*

Por lo cual, una vez que la persona solicitante acredite el pago de las copias requeridas, se le hará del conocimiento las fechas de entrega con la cantidad de fojas que le serán puestas a disposición en cada entrega.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	***Folio***	***Motivo***	***Área que somete al Comité:***
6.	***360030900088926***	***Improcedencia de acceso a documentales que forman parte de actuaciones judiciales que se encuentran en trámite, contenidas en el expediente CNDH/6/2023/18248/Q y su acumulado CNDH/6/2024/14682/Q***	***Sexta Visitaduría General***

"[...] 1. Reabrir los expedientes CNDH/6/2023/18248/Q y CNDH/6/2024/14682/Q, porque subsisten los hechos violatorios que les dieron origen. 2. Solicitar a las autoridades competentes medidas precautorias o cautelares (artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) para evitar daños de difícil reparación a la salud de la población. Entre ellas: monitoreo inmediato y periódico de la calidad del agua, con resultados públicos; señalización de riesgo sanitario en la zona; y atención médica a las personas afectadas. 3. Requerir a las autoridades responsables que acrediten documentalmente el presupuesto autorizado para el proyecto ejecutivo, su calendario de obra, la dependencia encargada de ejecutarlo, su avance físico a la fecha y los resultados de los monitoreos de calidad del agua realizados desde 2023. 4. Realizar una visita de inspección al Río San Joaquín y a la Presa "El Capulín" con personal de esta Visitaduría, para constatar directamente

las condiciones actuales. 5. Emitir una Recomendación (artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) a las autoridades federales, estatales y municipales señaladas como responsables. La Recomendación debería incluir: el saneamiento efectivo del Río San Joaquín y de la Presa "El Capulín" con plazos verificables; la atención a la salud de la población afectada; la reparación integral del daño; y garantías de acceso a la información y participación de la comunidad. 6. Expedirme copia de los informes rendidos por las autoridades que sirvieron de base para concluir el expediente, para estar en posibilidad de controvertirlos [...]" (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a las documentales rendidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Comisión Nacional del Agua; Gobierno del Estado de México; Gobierno de la Ciudad de México; Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; Municipio de Naucalpan de Juárez; Municipio de Huixquilucan; Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable; Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, Estado de México; Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y Comisión del Agua del Estado de México, relativas a documentales que forman parte de procedimientos vinculados directamente a dos juicios de amparo en etapa de cumplimiento de sentencia, contenidos dentro del expediente CNDH/6/2023/18248/Q y su acumulado CNDH/6/2024/14682/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

La Comisión Nacional, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; a la Comisión Nacional del Agua; al Gobierno del Estado de México; al Gobierno de la Ciudad de México; a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; al Municipio de Naucalpan de Juárez; al Municipio de Huixquilucan; al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable; al Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan; al Estado de México; a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y a la Comisión del Agua del Estado de México, mismas que en su desahogo adjuntaron documentales que forman parte de **procedimientos**

vinculados directamente a dos juicios de amparo en etapa de cumplimiento de sentencia; relacionados con la contaminación del Río San Joaquín, su Presa y la Presa el Capulín. El cumplimiento de dichas sentencias se encuentra dictadas en los juicios de **Amparo No. 574/2020** seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México; así como el **juicio No. 1572/2024** seguido ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en el Estado de México, siendo juicios que se encuentran relacionados entre sí, y toda vez que se podría obstaculizar o vulnerar o comprometer el desarrollo de los juicios antes señalados, y afectar consecuentemente el curso de éstos.

Dicho lo anterior, no es procedente el acceso a dichas documentales, puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos fue con la de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer entrega de copias de dichos documentales, aún y cuando obren en nuestros archivos.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite, **pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos**, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"**Artículo 4o.-** Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia." (Énfasis añadido, es propio)

"**Artículo 78.- (Confidencialidad)** Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva,

en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)"

Asimismo, es de menester informar que mediante oficio no. 037706 de fecha 06 de julio de 2026, se hizo de conocimiento a la persona peticionaria, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, la conclusión del expediente CNDH/6/2023/18248/Q y su acumulado CNDH/6/2024/14682/Q, en el cual se le informó en lo conducente que:

"Del análisis al escrito de queja, así como de la información proporcionada por Usted y por las autoridades señaladas como presuntamente responsables ...

... **no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que actualmente existen dos Juicios de Amparo que se encuentran en etapa de cumplimiento de sentencia; relacionados con la contaminación del Rio San Joaquin, su Presa y la Presa el Capulín".**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales rendidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional del Agua, el Gobierno del Estado de México, el Gobierno de la Ciudad de México, la Alcaldía Cuajimalpa de

Morelos, el Municipio de Naucalpan de Juárez, el Municipio de Huixquilucan, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, el Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, el Estado de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y la Comisión del Agua del Estado de México, relativas a documentales que forman parte de procedimientos vinculados directamente a dos juicios de amparo en etapa de cumplimiento de sentencia, contenidos dentro del expediente CNDH/6/2023/18248/Q y su acumulado CNDH/6/2024/14682/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por las autoridades referida en el resolutivo inmediato anterior y, en consecuencia, se le instruye a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	***Folio***	***Motivo***	***Área que somete al Comité:***
7.	***360030900089626***	***Clasificación Total de Información Reservada, relacionada con información de seguridad cibernética***	***Coordinación General de Administración y Finanzas***

"Por medio de la presente, solicito el número de ataques cibernéticos e intentos de ataques cibernéticos sufridos por su dependencia en el periodo 2020 a 2026, desglosado por tipo de ataque, duración del mismo y afectación del mismo.." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 102, 104, 106, 107 y 112, fracciones I y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que somete la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información reservada relativa al número de ataques cibernéticos e intentos de ataques cibernéticos sufridos por esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos durante el periodo comprendido de 2020 a 2026, desglosado por tipo de ataque, duración y afectaciones, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

PRUEBA DE DAÑO

PRIMERO. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La información solicitada se clasifica como reservada en su totalidad, ya que dar a conocer los datos técnicos y operacionales correspondientes al protocolo de seguridad y métricas de ataques, constituye un riesgo que supone que tal información podría ser utilizada por personas o grupos externos para realizar ataques cibernéticos, y ocasionar una falla operativa de atención a las labores de protección y defensa de los derechos humanos y al cumplimiento del objeto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de exposición de datos personales sumamente sensibles.

El riesgo adquiere relevancia en virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desarrolla funciones sustantivas relacionadas con la protección y defensa de los derechos humanos, para cuyo cumplimiento utiliza sistemas informáticos y administra información vinculada con las personas que acuden a este Organismo, así como con las actuaciones institucionales correspondientes. La afectación de dichos sistemas podría comprometer la continuidad de los servicios, la disponibilidad de la información y, en su caso, la protección de datos personales bajo resguardo institucional.

Por lo anterior, la divulgación de los componentes técnicos u operativos que permitan identificar vulnerabilidades o mecanismos de protección podría comprometer la seguridad de los sistemas tecnológicos operados por esta Comisión Nacional, supuesto que deberá analizarse a la luz del artículo 112, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien, el acceso a información estadística puede contribuir a la rendición de cuentas, al seguimiento del desempeño institucional y a la evaluación de las medidas adoptadas para proteger la información pública, como ente autónomo, dicho interés debe ponderarse frente al riesgo concreto que pudiera derivarse de divulgar información que permita conocer debilidades técnicas, sistemas vulnerables o condiciones operativas de la infraestructura tecnológica institucional.

En consecuencia, cuando la información solicitada revele elementos que puedan ser aprovechados para ejecutar nuevos ataques, comprometer sistemas o afectar la disponibilidad, integridad o confidencialidad de la información institucional, el perjuicio derivado de su divulgación podría superar el interés público en conocer esos detalles técnicos.

TERCERO. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que La determinación de dicho plazo se sustenta en la necesidad de proteger la información técnica y operativa de ciberseguridad cuya divulgación pudiera comprometer los sistemas tecnológicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la difusión de determinados detalles sobre los incidentes, sus características y las afectaciones registradas podría proporcionar elementos útiles para identificar patrones operativos, inferir posibles debilidades de los mecanismos de protección o diseñar acciones dirigidas a comprometer la infraestructura tecnológica institucional.

Por lo anterior,

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de cinco años, respecto de la información relativa al número de ataques cibernéticos e intentos de ataques cibernéticos sufridos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante el periodo comprendido de 2020 a 2026, desglosada por tipo de ataque, duración y afectaciones, al actualizarse las causales de reserva previstas en el artículo 112, fracciones I y XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con las consideraciones expuestas en la prueba de daño correspondiente.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la información clasificada como reservada, en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	***Folio***	***Motivo***	***Área que somete al Comité:***
8.	***360030900090426***	***Clasificación Parcial de Información Confidencial, relacionada con la información rendida por las autoridades de diversas Recomendaciones***	***Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos***

> *"[...] Con fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito en versión pública los siguientes documentos: 1. La relación de expedientes de queja abiertos desde enero de 2024 relacionados con la autopista Palenque–Ocosingo, la "Ruta de las Culturas Mayas" o la carretera Palenque–San Cristóbal de Las Casas, con número de expediente, fecha, autoridades señaladas, derechos presuntamente vulnerados y estado de trámite. 2. Los documentos recibidos de SEMARNAT o del INPI sobre el seguimiento de las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 en relación con este proyecto. 3. Si no existe alguno de los documentos anteriores, solicito que la inexistencia se declare formalmente mediante resolución del Comité de Transparencia, con su fundamento, la relación de unidades administrativas en las que se realizó la búsqueda y la fecha de corte de esta." (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizó información susceptible de clasificarse dentro de las documentales rendidas por las autoridades en las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 con motivo de su seguimiento, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos:
El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas:
El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil:
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 LGTAIP.

Ocupación:
La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1115 LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:
Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):
El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 1115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de pasaporte:
El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretarla de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello por lo que de la lectura de este puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dalo se considera como confidencial conforme el artículo 115 de la LGTAIP.

Imagen fotográfica de persona física:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Tarjeta de Identidad:

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de licencia de conducir:
Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nivel educativo:
Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Situación jurídica de una persona:
A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:
La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

En ese sentido, resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar acceso a la información relativa a la narración de hechos o detalles de las quejas, debido a que se clasifican como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rubrica:
En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ande, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por tanto, la firma es un dato personal, en tanto hace identificable a su titular y por consiguiente, es considera un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/género:
Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de expediente clínico:
Debido a que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido de este. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Expediente clínico:
El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Condición o estado de salud presente o futura:
Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la cédula profesional:
La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico:
La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política:
Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Filiación:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Características físicas de una persona:
Las características físicas de los individuos, tales como el peso, estatura, talla, son aquellas peculiaridades que distinguen a las personas entre sí, o para bien, para definir el aspecto de una persona. En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):
Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:
Son considerados datos personales sensibles, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Esta información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 115 de la LGTAIP.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:
En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de

localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco de personas físicas:
El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:
La divulgación de nombres, de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputaci6n, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 115, fracción I de la LGTAIP.

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la

información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitadores de la CNDH y organismos locales):
La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre de autoridades presuntamente responsables:

La información vinculada con nombres de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Finalmente, en concordancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la información de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, mismo que establece:

"[...] Cuando por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización, del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento, el acceso progresivo a la información [...]"

En ese sentido, se somete a consideración, del Comité de Transparencia la entrega parcial de las 3,963 hojas, que una vez aprobadas por ese Órgano Colegiado, le serian enviadas al peticionario a la dirección señalada para tal efecto, conforme al siguiente calendario:

ENTREGA	***Cantidad de Fojas Para Entregar***
PRIMERA ENTREGA	*822 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago por concepto de costos de reproducción).*
SEGUNDA ENTREGA	*3,141 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la primera entrega)*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a las documentales rendidas por las autoridades en las Recomendaciones 37/2012 y 56/2012 con motivo de su seguimiento, relativos a: Nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, ocupación, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, tarjeta de Identidad, número de licencia de conducir, nivel educativo, situación jurídica de una persona, narración de hechos, firma o rubrica, sexo/género, número de expediente clínico, expediente clínico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, informes médicos de riesgos de trabajo, análisis de lesiones, estudio fisiológico para ingreso al CEFERESO, condición o estado de salud presente o futura, datos personales contenidos en la cédula profesional, origen racial o étnico, ideología política, filiación, características físicas de una persona, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, parentesco de personas físicas, nombre de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, nombre y firma de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional (no se incluye los nombres de visitadores de la CNDH y organismos locales) y nombre de autoridades presuntamente responsables; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial, previo pago por concepto de costos de reproducción

de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, se autoriza a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la entrega de las copias conforme al siguiente calendario de entrega:

ENTREGA	*Cantidad de Fojas Para Entregar*
PRIMERA ENTREGA	*822 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago por concepto de costos de reproducción).*
SEGUNDA ENTREGA	*3,141 (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la primera entrega)*

Por lo cual, una vez que la persona solicitante acredite el pago de las copias requeridas, se le hará del conocimiento las fechas de entrega con la cantidad de fojas que le serán puestas a disposición en cada entrega.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
9.	***360030900090826***	***Improcedencia de Acceso a datos personales de terceros e información enviada por autoridades***	***Segunda Visitaduría General***

"[...] Solicito a ese Honorable y más alto tribunal la gestión a efecto de que se me garantice de manera íntegra y expedita copia del expediente CNDH/2/2024/13881/Q. [...]" **(Sic)**

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda **Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información enviada por las autoridades contenidos en el expediente CNDH/2/2024/13881/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco:
El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:
El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de persona física de terceros:
El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a

dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación y escolaridad de terceros:
La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros.
La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de nacimiento y edad de terceros.
Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas)
Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el

ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:
Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa:
El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

La firma es un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica mediante la cual su titular exterioriza su voluntad en actos privados por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona identificada o identificable, es considerada información confidencial.

La cédula profesional es el documento que acredita que una persona concluyó sus estudios y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida, misma que es expedida por la Secretaría

de Educación Pública (SEP); en consecuencia, es improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solitud.

Ahora bien, es importante mencionar que, dentro del expediente de queja **CNDH/2/2024/13881/Q**, se localizaron documentales enviadas por **la Secretaría de Seguridad y Prevención Ciudadana relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, la Secretaría de Seguridad y Prevención Ciudadana, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales

establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le solicita a ese Comité de Transparencia que confirme la improcedencia de acceso a las documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad y Prevención Ciudadana relativas al expediente médico y el expediente único de ejecución penal contenidas en del expediente de queja **CNDH/2/2024/13881/Q.**

De igual forma, del análisis del expediente de queja **CNDH/2/2024/13881/Q**, se localizaron documentales enviadas por **la Fiscalía General de la República, Guardia Nacional y Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas,** las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a la fecha de ingreso de su solicitud.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de mamera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

> *"Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia." (Énfasis añadido, es propio)*

"Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

Bajo ese orden de ideas, y conforme a lo previsto en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se solicita a ese Comité de Transparencia se confirme la improcedencia de acceso a los datos personales relativos a las **documentales enviadas por la Fiscalía General de la República, Guardia Nacional y Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas relativas a las actuaciones judiciales en trámite** contenidas en el expediente **CNDH/2/2024/13881/Q**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solitud.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente **CNDH/2/2024/13881/Q requerido por la persona** titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, Parentesco, Domicilio de terceros, Número telefónico de persona física de terceros, Correo electrónico

de terceros, Firma o rúbrica de terceros, Ocupación y escolaridad de terceros, Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, Fecha de nacimiento y edad de terceros, Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales y le sea entregado a la persona solicitante de manera gratuita.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Primera Visitaduría General.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa,** contenidos en el expediente **CNDH/2/2024/13881/Q requerido por la persona** titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A las** documentales enviadas por **la Secretaría de Seguridad y Prevención Ciudadana relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal** contenidos en el expediente **CNDH/2/2024/13881/Q requerido por la persona** titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A las** documentales enviadas por **la Fiscalía General de la República, Guardia Nacional y Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite,** contenidos en el expediente **CNDH/2/2024/13881/Q**

requerido por la persona titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
10.	***360030900095126***	***Clasificación Parcial de Información Confidencial respecto de información relacionada con los expedientes CNDH/2/2026/6468/Q y CNDH/2/2026/6468/Q***	***Segunda Visitaduría General***

> *"Solicito las quejas, peticiones, solicitudes y reportes presentados por derechohabientes por falta de medicamentos o insumos en el Hospital Regional de Pemex en Minatitlán, del 01 de enero de 2026 a la fecha, ante el hospital, las áreas de servicios médicos de Pemex y su Órgano Interno de Control, indicando fecha, motivo, estatus y respuesta otorgada, así como cualquier recomendación o requerimiento recibido de la CNDH o de otra autoridad sobre este tema.En caso de que los documentos contengan datos personales o información clasificada como confidencial, solicito se entregue la versión pública, protegiendo únicamente los datos que den identificidad a personas físicas." (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de las respuestas otorgadas en los expedientes CNDH/2/2026/6468/Q y CNDH/2/2026/6468/Q, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas):
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correo electrónico:
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud):
Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran dentro de las respuestas otorgadas en los expedientes CNDH/2/2026/6468/Q y CNDH/2/2026/6468/Q, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), correo electrónico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo y estado de salud

presente o futuro (condición de salud); toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11.	***360030900096026***	***Clasificación Parcial de Información Confidencial respecto de información relacionada con la Recomendación 45/2010 y el expediente de seguimiento***	***Segunda Visitaduría General***

> *"[…] Respetuosamente, quisiera solicitar: 1. Orientación para acceder a las versiones públicas de los documentos relacionados con la Recomendación 45/2010 y su seguimiento. 2. Información documental sobre el estado de cumplimiento de la recomendación y las medidas de reparación y no repetición. 3. De ser posible, una breve entrevista por correo electrónico o videollamada con personal que pueda explicar el alcance de la recomendación y los mecanismos de seguimiento. El material será utilizado exclusivamente para un proyecto académico de investigación periodística, con el debido reconocimiento de las fuentes. Agradezco mucho su atención y cualquier orientación que puedan proporcionarme […]" (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizó información susceptible de clasificarse dentro de la Recomendación 45/2010 y el expediente de seguimiento, así como las documentales

relativas al estado de cumplimiento y a las medidas de reparación y no repetición, bajo las siguientes consideraciones:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:
El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:
Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN

HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:
En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación y nivel educativo:
La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:
Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):
Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Estado civil:
El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Creencias religiosas:
Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Origen racial o étnico:
La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Ideología política:
Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):
Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):
El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:
Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos personales contenidos en la licencia de conducir:
La licencia de conducir es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional:
La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que

la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Contenidos en la cédula profesional:
La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

En ese contexto, se clasifica dicha información como confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Contenidos en el título profesional:
El título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave única de Registro de Población, firma entre otros.

Por lo anterior, los datos contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley.

Imagen fotográfica de persona física:
La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:
Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares; o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes):
Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso:
Son características personales, que hacen identificable a la persona y es información que únicamente le concierne a su titular por lo que debe ser protegida de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:
Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre y firma de peritos:
Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:
La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de serie de armas de particulares:
El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Antecedentes penales:
El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP,

ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad debido a que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca):
Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la Ley.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:
Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Código QR:
Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales. En este sentido, se considera confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito:
El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y

consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Huellas dactilares de persona física:
Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS):
Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de la persona respecto de los otros, corres la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la LGTAIP, este dato es considerado como confidencial.

Número de serie de armas de particulares:
El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Finalmente, en concordancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la información de la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno, mismo que establece:

"[...] Cuando por el volumen o la naturaleza de la información solicitada, no sea posible realizar la entrega total dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, previa autorización, del Comité de Transparencia, podrá efectuar la entrega de manera parcial mediante una calendarización previamente informada a la persona solicitante, garantizando en todo momento, el acceso progresivo a la información [...]"

En ese sentido, se somete a consideración, del Comité de Transparencia la entrega parcial de las 2,605 hojas, que una vez aprobadas por ese Órgano Colegiado, le serian enviadas al peticionario a la dirección señalada para tal efecto, conforme al siguiente calendario:

ENTREGA	*Cantidad de Fojas Para Entregar*
PRIMERA ENTREGA	*1,000 fojas (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago por concepto de costos de reproducción).*
SEGUNDA ENTREGA	*1,000 fojas (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la primera entrega).*
TERCERA ENTREGA	*605 fojas (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la segunda entrega).*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a la información contenida en la Recomendación 45/2010 y el expediente de seguimiento, así como las documentales relativas al estado de cumplimiento y a las medidas de reparación y no repetición, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, datos Contenidos en la cédula profesional, datos Contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, números de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de

nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, datos de vehículos de particulares (número de placas, número de serie, número de motor, modelo, marca), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, código QR, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, huellas dactilares de persona física, número de identificación de persona privada de da libertad (CEFERESOS) y número de serie de armas de particulares; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales Relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, se autoriza a la **Segunda Visitaduría General** a la entrega de las copias conforme al siguiente calendario de entrega:

ENTREGA	***Cantidad de Fojas Para Entregar***
PRIMERA ENTREGA	*1,000 fojas (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago por concepto de costos de reproducción).*
SEGUNDA ENTREGA	*1,000 fojas (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la primera entrega).*
TERCERA ENTREGA	*605 fojas (se entregarán a los 10 días hábiles posteriores, contados a partir del día hábil siguiente a la segunda entrega).*

Por lo cual, una vez que la persona solicitante acredite el pago de las copias requeridas, se le hará del conocimiento las fechas de entrega con la cantidad de fojas que le serán puestas a disposición en cada entrega.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12.	***360030900096126***	***Clasificación Parcial de Información Confidencial respecto de información relacionada con el expediente CNDH/2/2024/9115/R***	***Segunda Visitaduría General***

> *"Solicito conocer si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido quejas, solicitudes de intervención, pronunciamientos o realizado investigaciones relacionadas con posibles violaciones a derechos humanos derivadas del conflicto Israel-Palestina desde el 7 de octubre de 2023 hasta la fecha. En caso afirmativo, solicito el número de expedientes, fecha de inicio, autoridad involucrada y estado actual de cada asunto, así como las versiones públicas de las resoluciones, recomendaciones o pronunciamientos correspondientes." (sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de la resolución del expediente CNDH/2/2024/9115/R, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas):
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Correo electrónico:
El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran dentro de la resolución del expediente CNDH/2/2024/9115/R, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas) y correo electrónico; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	***Folio***	***Motivo***	***Área que somete al Comité:***
13.	***Cumplimiento a recurso de revisión CNDH2618066***	***Clasificación Total de Información Confidencial***	***Sexta Visitaduría General***

"Solicitud de información sobre medidas cautelares, quejas o actuaciones relacionadas con (DATO PERSONAL) y la familia (DATO PERSONAL). Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública, solicito se informe si la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó, tramitó, registró o dio seguimiento a medidas cautelares, expedientes de queja, actas circunstanciadas, recomendaciones, informes especiales o cualquier otra actuación relacionada con Joel Francisco LeBarón Soto o con la familia Lebarón. En caso afirmativo, solicito número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, autoridad señalada como responsable de atender las medidas, síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles. En caso de inexistencia, solicito respuesta expresa y fundada sobre la búsqueda realizada y las áreas consultadas. La presente solicitud no se limita a información estadística o agregada, sino que requiere la identificación del acto administrativo concreto, la autoridad emisora, la motivación individualizada y, en su caso, la versión pública de los documentos que acrediten la existencia o inexistencia del esquema de protección." (sic)

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión CNDH2618066 mismo que derivó de la solicitud con número de folio 360030900048826, en la que la Autoridad Garante

considera procedente **Revocar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruye dar cumplimiento en términos de lo instruido en la citada resolución, a saber:

> *"En consecuencia, resulta procedente revocar la clasificación invocada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos personales del Sujeto obligado, de conformidad con el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se instruye a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fin de que turne la solicitud de información pública con número de folio 360030900048826 al Área o Áreas competentes de acuerdo con sus atribuciones, funciones y competencias y realice una búsqueda amplia y completa de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado, en caso de que el resultado arroje información susceptible de clasificarse, someta a consideración de su Comité de Transparencia tal clasificación.----------*
>
> ---
>
> *Finalmente, en observancia al principio constitucional de máxima publicidad. la materia de la solicitud de origen, así como al Criterio Orientador emitido por esta Autoridad garante, con clave de control A1102/26, el cual establece que la información estadística sobre hechos que constan en documentos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos genera, derivado del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, deberá ser puesta a disposición del público independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada, en la nueva búsqueda efectuada por el Sujeto obligado, Se le deberá entregar la información estadística que resulte procedente respecto del resultado de la misma a la persona recurrente.----------(sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, bajo las siguientes consideraciones.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Dar a conocer **el *número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, [...] síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles,*** haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de una persona y familia plenamente identificada que, tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su la

protección de sus datos personales, cuya divulgación afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad.
Relacionado a lo anterior, es preciso señalar que, con fundamento en el numeral 3.1.6.1, inciso "i", del Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente se podrá proporcionar información relativa al curso de los escritos de queja presentados a las **personas quejosas y/o agraviadas**; a propósito, dicho numeral se transcribe para pronta referencia:

"3.1.6.1.

[...]

*i) **Información sobre el curso de los escritos presentados ante la CNDH: Se proporcionará únicamente a la persona quejosa y/o agraviada,** el número de folio y/o el número del expediente asignado, así como el nombre del(a) Visitador(a) Adjunto(a) responsable de su tramitación, el área a la cual está adscrito(a), su número telefónico y correo electrónico. [...] [énfasis añadido]"*

En ese sentido, el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:
"**Capítulo III**
De la Información Confidencial
Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."
Del precepto legal anterior, se tiene que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

También, se prevé que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando esta obre en registros públicos o fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de

pública, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

De los artículos antes señalados, se observa que se considera información confidencial la que contenga datos personales, que sean concernientes a una persona identificada o identificable, dicha información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a la dicha información los titulares de esta, así como sus representantes y los servidores públicos que tengan facultades para ello.

Asimismo, dicha información confidencial sólo podrá hacerse del conocimiento de terceros cuando exista alguna disposición legal que justifique la entrega de esta o en su caso, cuando el titular de esta de su anuencia para que sea entregada.

En concordancia con ello, el artículo 6, apartado A, fracción II, y artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe protegerse en los términos que establezcan las leyes, así como el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, obligan a este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, a observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; así como a privilegiar la expectativa razonable de privacidad de la persona titular y, cuando no se actualice alguna excepción legal, a contar previamente con su consentimiento.

En ese contexto, es preciso mencionar que, para el caso en concreto, no se actualiza alguna causal de excepción para divulgar los datos personales de la persona y familia referida en la solicitud, sin que obre el consentimiento previo de la persona titular; las cuales están consagradas en los diez supuestos que establece el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Robustece lo anterior lo establecido en la tesis del Poder Judicial de la Federación, siguiente que a la letra señala:

"Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LX/11/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida. [...]"

Del criterio anterior, se desprende que la garantía de seguridad jurídica que tiene su fundamento en artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizar a los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Aunado a ello, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

"**ARTICULO 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

A su vez, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"**ARTICULO 11**. Protección de la Honra y de la Dignidad
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia**, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley** contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se estipula lo siguiente:

"**ARTÍCULO 17**
1. Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia,** ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias** o esos ataques."

De acuerdo con dichos preceptos que se regulan en los ordenamientos anteriormente transcritos de carácter internacional, y cuya convencionalidad ha asumido el Estado mexicano, se contempla que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques a su honra o reputación teniendo la protección de la ley contra éstas.
Por lo tanto, y en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho ampliamente señaladas, se cuenta con un impedimento jurídico para otorgar la información requerida por la persona solicitante, al existir una ponderación de derechos del acceso a la información contra el derecho a la privacidad y garantía plena de los derechos humanos de la persona y familia referida en el cuerpo de la presente solicitud.

Dicho lo anterior, se le solicita a ese Comité de Transparencia que, confirme la **clasificación de Información Confidencial**, respecto del "*número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, [...] síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles.*" lo anterior con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo Al ***número de expediente o folio, fecha de apertura y, en su caso, de cierre, [...] síntesis de los hechos materia de la actuación, medidas dictadas, vigencia y estado de cumplimiento, así como versión pública de los documentos disponibles,*** relacionado scon la persona y familia plenamente identificada en la solicitud de acceso a la información; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900087826
2. 360030900087926
3. 360030900088026
4. 360030900088526
5. 360030900088726
6. 360030900089026
7. 360030900089226
8. 360030900089626
9. 360030900089926
10. 360030900090326
11. 360030900090426
12. 360030900090626

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. 360030900081526
2. 360030900086026
3. 360030900088926
4. 360030900089526
5. 360030900090826

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia

Licdo. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiséis. ----------